



Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0329/2022/SICOM y su
acumulado R.R.A.I./0334/2022/SICOM

Recurrente: ■■■

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Comisionado Ponente: C. Josué Solana
Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de septiembre de dos mil veintidós. -
Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.A.I./0329/2022/SICOM y su acumulado R.R.A.I./0334/2022/SICOM,
en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ■■■ en lo sucesivo
Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por
parte del **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, en lo
sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en
consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitudes de Información.

Con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, la persona Recurrente
realizó al Sujeto Obligado dos solicitudes de acceso a la información pública a través
del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que quedaron
registradas con los números de folio **201174922000061** y **201174922000067**
respectivamente, en las que se advierte que requirió lo siguiente:

- a) 201174922000061: *Solicito los documentos y demás pruebas sobre la
publicidad o socialización de las convocatorias e información relacionada a ésta
para elegir miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal
Anticorrupción de Oaxaca, desde su instauración hasta el año en curso 2022.*
- b) 201174922000067: *Solicito el cronograma de audiencias y entrevistas, así
como actas de las mismas, de los aspirantes a ser miembros del Comité de
Participación Ciudadana (realizadas por la Comisión de Selección) del Sistema
Estatal Anticorrupción de Oaxaca, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.*

(SIC)



SEGUNDO. Respuesta a las solicitudes de información.

Con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información en los siguientes términos:

- a) 201174922000061, mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./069/2022, suscrito por Licenciado Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
- b) 201174922000067, mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./075/2022, suscrito por Licenciado Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Ambas documentales que en lo sustancial refieren lo siguiente:

"...

Al respecto, de la lectura de su solicitud se tiene que requiere información de un sujeto obligado distinto a este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ya que su solicitud no se refiere a información que este Poder Legislativo genere o posea, lo anterior de acuerdo con sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por otra parte, conforme al Decreto número 2495 de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura, se advierte que la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca es un ente con independencia y autonomía en cuanto al cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Constitución local.

*Por lo anterior, se tiene que la información requerida actualiza la **notoria incompetencia** de este sujeto obligado para atender dicha solicitud, incompetencia prevista por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado De Oaxaca, que a la letra dispone:*

"Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción



de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior”.

Mediante decreto 2495 de fecha 14 de abril de 2021, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reformó la fracción LXIX del artículo 59, así como las fracciones I Y II, el inciso e) de la fracción III y los párrafos segundo y tercero del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Mediante dicha reforma sustituyó el nombre de Comité de Participación Ciudadana del Sistema por el denominado Consejo de Participación Ciudadana del Sistema. Posteriormente mediante el artículo tercero transitorio se estableció un proceso de nombramiento en el que se retomó el proceso de designación de las y los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana y se estableció que una vez designados serán denominados Integrantes de la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. De igual manera se estableció un plazo de cuarenta y cinco días para realizar la designación de las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. De ahí que la información proporcionada presente cambios en la denominación de dichos entes, mismo que obedece a la reforma en mención.

...”

(SIC)

Con dicho oficio adjuntan en ambas solicitudes la siguiente documentación:

- Oficio sin número con fecha 28 de marzo de 2022, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, dirigido a los Integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual solicita la declaración de incompetencia.

TERCERO. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, mediante el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia se registró la interposición de los Recursos de Revisión promovidos por la persona Recurrente, relativos al folio 201174922000061 como el folio 201174922000067, los cuales fueron turnados a la ponencia del Comisionado C. Josué Solana Salmorán, el día veintisiete de abril del mismo año; en ambos la persona recurrente manifestó como razón de la interposición lo siguiente:



*"Mencionan que este sujeto no puede responder a lo solicitado, pero no se menciona a qué sujeto puedo mandar una nueva solicitud."
(SIC).*

CUARTO. Admisión de los Recursos y su acumulación.

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción XII, 139 fracción I, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año dos mil veintidós, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitidos los Recursos de Revisión radicados bajo los rubros **R.R.A.I.0329/2022/SICOM** y **R.R.A.I.0334/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, y en atención a la identidad de partes y causas de inconformidad, ordenó la acumulación del expediente R.R.A.I./0334/2022/SICOM al más antiguo R.R.A.I./0329/2022/SICOM.

En este sentido se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.

Con fecha once de mayo del año dos mil veintidós, estando dentro del plazo otorgado mediante acuerdo de fecha dos de mayo del mismo año, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró los alegatos y pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, las cuales rindió en los siguientes términos:

- a) Con relación al folio 201174922000061, formula manifestaciones mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F./069 BIS/2022, suscrito por Licenciado Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en lo sustancial refiere lo siguiente:



I.- Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós fue contestada la solicitud de información número de folio **201174922000061** por el solicitante el cual solicitaba la información de un sujeto obligado distinto a este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ya que su solicitud no se refiere a información que este Poder Legislativo genere o posea, lo anterior de acuerdo con sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por otra parte se hizo mención del Decreto número 2495 de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura, donde se advierte que la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca es un ente con independencia y autonomía distinto al del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Con base en lo anterior, esta Unidad y el Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado determinan y confirman que la información requerida actualiza la **notoria incompetencia** de este sujeto obligado para atender dicha solicitud, incompetencia

prevista por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado De Oaxaca.

En aras de reforzar la información al solicitante se le hizo la precisión que conforme al Decreto 2495 de fecha 14 de abril del año dos mil veintiuno, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reformó la fracción LXIX del artículo 59, así como las fracciones I y II, el inciso e) de la fracción III y los párrafos segundo y tercero del artículo 120 de la Constitución Política de le Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante dicha reforma sustituyó el nombre de "*Comité de Participación Ciudadana del Sistema*" por el denominado "*Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca*".

II.- Ahora bien por medio del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0329/2022/SICOM** admitido y notificado el día dos de mayo del dos mil veintidós, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201174922000061** se hace de su conocimiento al recurrente y a este Órgano Garante (OGAIPO), en aras de garantizar su derecho de acceso a la información del ciudadano, se le envió esta solicitud a la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Dirección Jurídica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en donde se confirma que la información requerida no obra en este Sujeto Obligado, ya **que no es competencia** de esta Soberanía, lo anterior de acuerdo con sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 42 fracción XXXII inciso g, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, donde este H. Congreso del Estado en a través la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción informa a esta Unidad que esta Comisión solo se limita a lo relativo de acuerdo al decreto número 2495 de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura a la designación Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca, con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Sistema Estatal de Combate a la



Corrupción, los miembros de la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca van nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, tendrán un cargo honorario, autónomo y serán los responsables de realizar todos los procedimientos especificados en el artículo 18 de la Ley en la materia, Incompetencia que también fue informada por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, oficios que se envían en la presente, así como la confirmación de la Incompetencia por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

III.- Con relación al agravio manifestado por el ahora recurrente, que a la letra dice, "Mencionan que este sujeto no puede responder a lo solicitado, pero no se menciona a qué sujeto puedo mandar una nueva solicitud", se hace de su conocimiento y se le orienta que la información relativa a la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, la puede encontrar o en su caso consultar en la página de Internet <https://www.comisionseleccioncpcoaxaca.com>, que es creada por la propia Comisión de Selección, de igual manera se precisa que la propia página antes mencionada señala como domicilio para recibir notificaciones por parte de la Comisión de Selección, el ubicado en Calle 21 de marzo numero 101 Col Cieneguita, 5 señores, Oaxaca, Código Postal 68127, con un horario sugerido de atención de 10:00 a 14:00 horas y número telefónico 9513120234 misma que se agrega como captura de pantalla como prueba de este Sujeto Obligado y solicitamos que está página sea certificada y se de Fé de su existencia en el INTERNET por este mismo Órgano Garante.

En consecuencia, a usted Comisionada instructora atentamente solicito:

Primero: Con fundamento en el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia solicita el sobreseimiento de dicho Recurso de Revisión R.R.A.I.0329/2022/SICOM y por ende la confirmación de la INCOMPETENCIA que ya generó como respuesta esté sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de su unidad de transparencia avalado por su comité de transparencia declaró la INCOMPETENCIA de manera correcta cumpliendo con lo que establece la ley en la materia.

Con dicho oficio adjunta la siguiente documentación:

1. Oficio número LXV /DMAVZ/125/2022 de fecha once de mayo del año del dos mil veintidós, suscrito por la Diputada C. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruíz, Presidenta de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual refiere que se actualiza la incompetencia del sujeto obligado.



2. Oficio número LXV/D.A.J./101/2022 de fecha diez de mayo del dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Roberto Camerino Pérez Delgado Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual refiere que se actualiza la incompetencia del sujeto obligado.
 3. Acta número Décima Octava de fecha once de mayo del año dos mil veintidós aprobada por el Comité de Transparencia del H. Congreso del estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante la cual confirma la notoria incompetencia de esté Sujeto Obligado.
- b) Con relación al folio 201174922000067, formula manifestaciones mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F./075 BIS/2022, suscrito por Licenciado Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en lo sustancial refiere lo siguiente:

I.- Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós fue contestada la solicitud de información número de folio **201174922000067** por el solicitante el cual solicitaba la información de un sujeto obligado distinto a este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ya que su solicitud no se refiere a información que este Poder Legislativo genere o posea, lo anterior de acuerdo con sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por otra parte se hizo mención del Decreto número 2495 de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura, donde se advierte que la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca es un ente con independencia y autonomía distinto al del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Con base en lo anterior, esta Unidad y el Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado determinan y confirman que la información requerida actualiza la **notoria incompetencia** de este sujeto obligado para atender dicha solicitud, incompetencia prevista por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado De Oaxaca.

En aras de reforzar la información al solicitante se le hizo la precisión que conforme al Decreto 2495 de fecha 14 de abril del año dos mil veintiuno, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reformó la fracción LXIX



del artículo 59, así como las fracciones I y II, el inciso e) de la fracción III y los párrafos segundo y tercero del artículo 120 de la Constitución Política de le Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante dicha reforma sustituyó el nombre de "Comité de Participación Ciudadana del Sistema" por el denominado "Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca".

II.- Ahora bien por medio del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0334/2022/SICOM** admitido y notificado el día dos de mayo del dos mil veintidós, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201174922000067** se hace de su conocimiento al recurrente y a este Órgano Garante (OGAIPO), en aras de garantizar su derecho de acceso a la información del ciudadano, se le envió esta solicitud a la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Dirección Jurídica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en donde se confirma que la información requerida no obra en este Sujeto Obligado, ya **que no es competencia** de esta Soberanía, lo anterior de acuerdo con sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 42 fracción XXXII inciso g, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, donde este H. Congreso del Estado en a través la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción informa a esta Unidad que esta Comisión solo se limita a lo relativo de acuerdo al decreto número 2495 de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura a la designación Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca, con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, los miembros de la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca van nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, tendrán un cargo honorario, autónomo y serán los responsables de realizar todos los procedimientos especificados en el artículo 18 de la Ley en la materia, Incompetencia que también fue informada por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, oficios que

se envían en la presente, así como la confirmación de la Incompetencia por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

III.- Con relación al agravio manifestado por el ahora recurrente, que a la letra dice, "Mencionan que este sujeto no puede responder a lo solicitado, pero no se menciona a qué sujeto puedo mandar una nueva solicitud", se hace de su conocimiento y se le orienta que la información relativa a la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, la puede encontrar o en su caso consultar en la página de Internet <https://www.comisionseleccioncpcoaxaca.com>, que es creada por la propia Comisión de Selección, de igual manera se precisa que la propia página antes mencionada señala como domicilio para recibir notificaciones por parte de la Comisión de Selección, el ubicado en Calle 21 de marzo numero 101 Col Cieneguita, 5 señores, Oaxaca, Código Postal 68127, con un horario sugerido de atención de 10:00 a 14:00 horas y número telefónico 9513120234 misma que se agrega como captura de pantalla como prueba de este Sujeto Obligado y solicitamos que esta página sea certificada y se de Fé de su existencia en el INTERNET por este mismo Órgano Garante.



En consecuencia, a usted Comisionada instructora atentamente solicito:

Primero: Con fundamento en el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia solicita el sobreseimiento de dicho Recurso de Revisión R.R.A.I.0334/2022/SICOM y por ende la confirmación de la INCOMPETENCIA que ya generó como respuesta esté sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de su unidad de transparencia avalado por su comité de transparencia declaró la INCOMPETENCIA de manera correcta cumpliendo con lo que establece la ley en la materia.

Con dicho oficio adjunta la siguiente documentación:

1. Oficio número LXV /DMAVZ/121/2022 de fecha once de mayo del año del dos mil veintidós, suscrito por la Diputada C. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruíz, Presidenta de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual refiere que se actualiza la incompetencia del sujeto obligado.
2. Oficio número LXV/D.A.J./106/2022 de fecha diez de mayo del dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Roberto Camerino Pérez Delgado Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual refiere que se actualiza la incompetencia del sujeto obligado.
3. Acta número Décima Octava de fecha once de mayo del año dos mil veintidós aprobada por el Comité de Transparencia del H. Congreso del estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante la cual confirma la notoria incompetencia de esté Sujeto Obligado.

SEXTO. Escritos de Alcance

Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia y a través de oficialía de partes de este Órgano Garante se recibió, en alcance al escrito de alegatos del sujeto obligado los siguientes oficios:

- a) Oficio número H.C.E.O./LXV/D.U.T/O.F./088/2022, signado por el Lic. Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual adjunta la siguiente



documentación para que sea tomada en cuenta en vía de alegatos:

1. Acta número DECIMA de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, aprobada por el Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado Libre Soberano de Oaxaca mediante el cual confirma la notoria incompetencia de este sujeto obligado respecto de la solicitud de información que generó el recurso, y anexa captura de pantalla en la PNT donde se generó dicha acta en tiempo y forma.
 2. Oficio número LXV /DMAVZ/125/2022 de fecha once de mayo del año del dos mil veintidós, suscrito por la Diputada C. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruíz, Presidenta de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del cual hace la observación que este oficio se había enviado en escrito de alegatos, pero por error de escaneo salió incompleto.
- b) Oficio número H.C.E.O./LXV/D.U.T/O.F./089/2022, signado por el Lic. Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual adjunta la siguiente documentación para que sea tomada en cuenta en vía de alegatos:
1. Acta número DECIMA de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, aprobada por el Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado Libre Soberano de Oaxaca mediante el cual confirma la notoria incompetencia de este sujeto obligado respecto de la solicitud de información que generó el recurso, y anexa captura de pantalla en la PNT donde se generó dicha acta en tiempo y forma.
 2. Oficio número LXV /DMAVZ/121/2022 de fecha once de mayo del año del dos mil veintidós, suscrito por la Diputada C. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruíz, Presidenta de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del cual hace la observación que este oficio se había enviado en escrito de alegatos, pero por error de escaneo salió incompleto

SÉPTIMO. Acuerdo de vista.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado formulando sus manifestaciones en términos de las documentales referidas en los dos resultandos que anteceden y verificando que la persona recurrente no hizo manifestación alguna dentro del término

concedido.

De igual forma para mejor proveer y en aras de garantizar el derecho de audiencia y de acceso a la información, con el escrito de manifestaciones y pruebas, así como del escrito de alcance presentadas por el Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, se dio vista a la parte recurrente por el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación, a efecto que manifestará lo que a sus derechos conviniera.

OCTAVO. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por transcurrido el plazo otorgado a la persona recurrente sin que esta realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en el artículo 147 fracciones III, V, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente y a su acumulado, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de



Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.

Los Recursos de Revisión se hicieron valer por la persona Recurrente, quien presentó las solicitudes de información al Sujeto Obligado, el día veinticuatro de marzo del año dos mil veinte, registrándose respuesta relativa a ambas solicitudes por parte del Sujeto Obligado el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso los medios de impugnación el veinticinco de abril del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de los Recursos de Revisión establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que*



las partes las alegueno no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión y su acumulado, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. - Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión y su acumulado consiste en analizar si la forma de substanciar las solicitudes de información que le fueron planteadas al Sujeto Obligado cumplen con la normatividad de la materia y por consecuencia con el derecho de acceso a la información pública, considerando si la declaración de incompetencia que hizo valer el H. Congreso del Estado resulta procedente y en consecuencia determinar si la misma debe subsistir o si por el contrario debe avocarse a la búsqueda de la información solicitada.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivados del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se tiene que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente información:

- Documentos y demás pruebas sobre la publicidad o socialización de las convocatorias e información relacionada con la elección de miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Oaxaca, desde su instauración hasta el año en curso 2022.
- Cronograma de audiencias y entrevistas, así como actas de las mismas, de los aspirantes a ser miembros del Comité de Participación Ciudadana (realizadas por la Comisión de Selección) del Sistema Estatal Anticorrupción de Oaxaca, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

En respuesta a dichas solicitudes, el Sujeto Obligado le remitió oficio por medio del cual la Unidad de Transparencia advierte que la información requerida no corresponde a la competencia del H. Congreso del Estado pues refieren que la información le corresponde tenerla a la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca por ser un ente con independencia y autonomía en cuanto al cumplimiento de las



atribuciones que le confiere la Constitución Local. Al respecto refiere que la denominación de Comité de Participación Ciudadana fue modificada para quedar como Consejo de Participación Ciudadana del Sistema, esto a raíz de la publicación del decreto 2495 de fecha 14 de abril del 2021 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, de igual forma con dicha respuesta adjunta oficio por medio del cual solicita la confirmación de la declaración de incompetencia al Comité de Transparencia.

En razón de dicha respuesta, la persona recurrente interpone los medios de impugnación aquí analizados, alegando que el sujeto obligado manifiesta que no puede responder a la información solicitada pero no le menciona a que sujeto debe mandar su solicitud.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia, gestionó las respuestas ante la Comisión Permanente de Vigilancia de Combate a la Corrupción, así como en la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, las cuales advirtieron la notoria incompetencia del sujeto obligado bajo el argumento de que el Congreso solo fue facultado a nombrar a la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca y una vez nombrada esta cuenta con autonomía propia. De igual forma adjuntó el acta número Décima Octava de fecha diez de mayo del año dos mil veintidós, y posteriormente mediante escrito de alcance adjuntó el acta número Décima de fecha veintinueve de marzo del mismo año, ambas del Comité de Transparencia por medio de las cuales confirman la notoria incompetencia del sujeto obligado para atender a las solicitudes de información analizadas.

En ese sentido, corresponde analizar si efectivamente es procedente o no la incompetencia invocada por el sujeto obligado, para ello resulta necesario advertir que a partir de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia de combate a la corrupción en el año dos mil quince, se expidió la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, la cual establece la creación del Sistema Estatal y del Comité de Participación Ciudadana, el cual mediante reforma del año dos mil veintiuno fue sustituido por el Consejo de Participación Ciudadana, como lo refirió el sujeto obligado en su respuesta inicial, por lo tanto, se tiene que se designaron dos Comisiones de Selección, la primera por parte de la LXIII Legislatura del Estado que refiere a la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana y la segunda, designada por parte de la LXIV Legislatura,



que refiere a la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana.

Por ello mediante Decreto número 2495, de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno la LXIV Legislatura del Estado, reformó el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que en su Transitorio Tercero fracciones I y II, establecen la forma de designación de la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, su denominación, así como la información que deberá hacer pública, el cual refiere:

“...

TERCERO. - *Las y los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:*

- I. *En cuanto a la designación de la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, se retoma, hasta el estado en que se encuentre, el proceso iniciado mediante la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, aprobada mediante el acuerdo número 002 de fecha 24 de febrero de 2021, emitido por la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de este H. Congreso del Estado, con sustento en el artículo 18 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción expedida mediante el Decreto Número 602 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veinte de mayo de dos mil diecisiete. En el entendido que las y los Comisionados que designe el Pleno de este Congreso, serán denominados: "Integrantes de la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción".*
- II. *La Comisión de Selección, una vez instalada, y dentro del plazo de quince días posteriores a dicho acto, deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante de Consejo de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:*
 - a) *El método de registro y evaluación de los aspirantes;*
 - b) *Hacer pública la lista de las y los aspirantes;*
 - c) *Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;*
 - d) *Hacer público el cronograma de audiencias;*
 - e) *Deberán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia;*
 - f) *El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine y que se tomará en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.*



...”

En este sentido, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, con fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tuvo a bien emitir la Convocatoria para integrar La Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

De la misma manera, conforme a lo previsto por el artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, se establece la denominación, así como la información que deberá hacer pública la Comisión de Selección de un Comité de Participación Ciudadana”:

"Artículo 18. *Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:*

I. El Congreso del Estado de Oaxaca, constituirá una Comisión de selección integrada por nueve ciudadanos residentes del Estado, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, y que demuestren tener experiencia comprobada en dichas materias, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un período de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;



b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;

c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;

d) Hacer público el cronograma de audiencias;

e) Deberán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y

f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.”

Ahora bien, en cuanto a la normatividad aplicable al sujeto obligado como lo es su Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen diversas facultades y obligaciones en relación al tema del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción:

Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

ARTÍCULO 42. El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.

Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura.

Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

...

XXXII. Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

...

g. Lo relativo a la designación del Comité de Selección del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en términos de la Ley aplicable,

...

l. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.



Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

ARTÍCULO 66. Las comisiones permanentes, tendrán las obligaciones siguientes:

...

VII. Solicitar información oficial, realizar foros, consultas y demás actuaciones necesarias para la investigación, estudio y desahogo de los asuntos que les sean encomendado; y,

Conforme a lo anterior, de una interpretación a los ordenamientos anteriormente citados, si bien es cierto que normativamente, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no tiene facultades para generar la información solicitada que se refiere a los *documentos sobre la publicidad o socialización de las convocatorias e información relacionada con la elección de miembros del Comité de Participación Ciudadana, así como el cronograma de audiencias y entrevistas de los aspirantes a ser miembros del Comité de Participación Ciudadana de los años 2017, 2018, 2019 y 2020*, no menos cierto es que la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción integrante del sujeto obligado, tiene dentro de sus facultades el solicitar información oficial a las instancias correspondientes respecto de los asuntos sobre los cuales tiene competencia.

Aunado a lo anterior, al referirse la información respecto de los años 2017 al 2020, fechas en las que estuvo vigente la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana, y sobre la cual no existe reglamentación sobre el destino de la información generada por ésta, debe decirse que dentro del sujeto obligado existe un área que tiene a cargo la custodia del archivo, tal como lo prevé el artículo 89 fracciones X y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

ARTÍCULO 89. *El titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:*

[...]

X. Coordinar la Correcta administración y custodia del archivo del Congreso;

XI. Coordinar los servicios de la Dirección de Biblioteca y Archivo;

Otro elemento que hace a este Órgano advertir que el sujeto obligado pudo haberse allegado de lo requerido por la parte Recurrente, es que la primera Comisión de Selección designada por la LXIII Legislatura, en determinado momento utilizó las instalaciones del Congreso Local para realizar sus actividades, por lo que la información solicitada podría haber sido del conocimiento del Sujeto Obligado, sin



que lo anterior implique aseverar que el sujeto obligado haya generado u obtenido tal información.

Por lo anterior, considerando que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, de conformidad con lo previsto por el artículo 1o, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en un estado de indefensión a la parte Recurrente, en aras de maximizar el Derecho de Acceso a la Información del particular, es procedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, realice una búsqueda exhaustiva de lo requerido a través de su Unidad de Transparencia, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información requerida, y en caso de no localizar la información, emitir Declaración de Inexistencia la cual deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia.

Para tal efecto, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone:

Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De lo anterior, se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los



artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

Aunado a ello deberá prevenir que el acuerdo que confirme la inexistencia deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 139 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refiere lo siguiente:

Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante*

tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para la persona solicitante de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De lo anterior, es importante señalar que, en la búsqueda que para tal efecto realice el Sujeto Obligado, se deberá turnar la solicitud de información *-de manera enunciativa más no limitativa-* de nueva cuenta a la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a efecto de que realicen dicha búsqueda exhaustiva de la información bajo los parámetros antes mencionados; por otra parte, tampoco podrá exceptuarse a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, por ser el área del Sujeto Obligado encargada de coordinar la correcta administración y custodia del archivo del



Congreso, conforme a la fracción X del artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

QUINTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se consideran parcialmente fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, este Consejo General considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** a que realice una nueva búsqueda de la información solicitada en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, y en caso de no contar con dicha información a través de su comité de transparencia confirme la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, la cual deberá cumplir con los criterios referidos en la presente resolución, haciendo entrega de la misma a la persona recurrente.

SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Garante verificará las versiones públicas que en su caso elabore el sujeto obligado por lo que previamente a entregar la documentación a la parte recurrente, deberá presentarla al Órgano.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto

Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 176 de la Ley de Transparencia local.

OCTAVO. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se consideran parcialmente fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, este Consejo General considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** a que realice una nueva búsqueda de la información solicitada en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada a efecto de proporcionarla al Recurrente, y en caso de no contar con dicha información a través de su comité de transparencia confirme la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, la cual deberá cumplir con los criterios referidos en la presente resolución, haciendo entrega de la misma a la persona recurrente.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 153, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la misma Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como con los elementos establecidos en la presente resolución; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del citado ordenamiento.



QUINTO- En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano.

SEXTO- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

OCTAVO. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado presidente

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

Comisionada

C. Josué Solana Salmorán

C. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

C. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0329/2022/SICOM y su acumulado 0334/2022/SICOM